PERÚ | Ministerio de Salud

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

N° 023-2025-GRU-DIRESAU-DG-DEGYDRH-STOIPAD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

VISTO: El Informe de Precalificación N° 042-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024; Resolución de Inicio de PAD N° 009-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024; Resolución de Inicio de PAD N° 010-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024, Informe de Órgano Instructor N° 023-2024-GRU-DIRESA-DEGYDRH-STOIPAD, de fecha 13 de diciembre del 2024, y demás documentos que obran en el Expediente Administrativo N° 071-2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los gobiernos regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el inciso a) de la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la vigencia de la Ley es a partir del día siguiente de su publicación, siendo de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el Artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil (…). Dejando supeditada la vigencia referida al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador a la reglamentación respectiva, así, se precisa en la parte final de la mencionada disposición: *"las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (…)"*;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRU-GR, de fecha 05 de febrero del 2016, el Gobierno Regional de Ucayali, define a la Unidad Ejecutora N° 400 – Dirección Regional de Salud, como Entidad Tipo B del Sistema de Gestión Administrativa de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 042-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, se dirige al Director Regional de Salud – Órgano Instructor, para recomendar Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, por haber incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en los literales d) "La Negligencia en el Desempeño de sus funciones" y q) Las demás que señale la ley, enmarcadas en el Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Inicio de PAD N° 009-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024; Resolución de Inicio de PAD N° 010-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 27 de noviembre del 2024, el Director Regional de Salud – Órgano Instructor, se dirige al servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, para comunicar la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, quien se desempeñaba como Director Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo (Director de Programa Sectorial), según documentos de Gestión de la Entidad, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario estipulada en los literales d) "La Negligencia en el Desempeño de sus funciones" y q) Las demás que señale la Ley, señaladas en el Artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 023-2024-GRU-DIRESA-DEGYDRH-STOIPAD, de fecha 13 de diciembre del 2024, el Director Regional de Salud de Ucayali – Órgano Instructor, recomienda sancionar con Suspensión de Noventa (90) días Sin Goce de Remuneración al servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario estipulada en los literales d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y q) Las demás que señale la Ley, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Falta incurrida:

Que, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 071-2023, se evidencia que el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, incurrió en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en los literales d) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al omitir el estricto cumplimiento de las normas internas vigentes del Hospital

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

Regional de Pucallpa, entidad del cual representaba funcional y normativamente, puesto que, al tener conocimiento de los hechos irregulares, no comunico oportunamente a sus superiores, evidenciando un proceder "omisivo" y "permisivo" de las irregularidades suscitadas en la entidad antes mencionada;

Que, de la identificación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra sustentada en el TITULO V de la Ley N° 30057 y en el Titulo VI del Reglamento de dicha Ley, dicho procedimiento es aquel que exige el Estado a servidoras y servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. La decisión sobre responsabilidad administrativa disciplinaria de servidores y servidoras civiles no limita las consecuencias por responsabilidad funcional, penal y/o civil que pudieran corresponder, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Descripción de los hechos:

Mediante Oficio N° 1237-2023-GRU-ORA-OGP, de Fecha 01 de diciembre del 2023, el Director Sistema Admirativo III, remite a la Directora Regional de Salud de Ucayali, informa sobre actos de Inconducta Funcional en la Red de Salud de Coronel Portillo.

Mediante Informe N°175-2023-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 30 de noviembre del 2023, el Abg. Brayan Jakester Álvarez Bocanegra, informa al Director Sistemas Administrativo III, informa la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en la Red de Coronel Portillo.

Mediante Memorando N° 887-2023-GRU-GR-GGR, de fecha 21 de noviembre del 2023, el Ing. José Luis Vela Guerra, informa del Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, para tomar las acciones que correspondan.

Mediante Informe N° 065-2023-GRU-DIRESA-DRSP/U.ECO, el jefe de la Unidad de Economía C.P.C Christian Benzaquen Macedo, pone de conocimiento al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Coronel Portillo, los registros SIAF pagados sin requerimiento de pago o sustento de gastos.

Mediante Informe N° 002-2023-GRU-DIRESA-DRSCP/U.ECON-AT/HJSM, de fecha 16 de noviembre del 2023, el Tesorero C.P.C. Herbert Joselito Sinarahua Maynas, informa de Registro de SIAF, pagados sin requerimiento de pagos o sustento de gastos.

Mediante Informe N° 001-2023-GRU-DIRESA-DRSCP-ADM-VADA, de fecha 16 de noviembre del 2023 la Sr. Veraluz Amesquite del Águila, informa de Acciones Presupuestales Irregulares.

Con Proveído N° 541-2023-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH, de fecha 11 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, pone de conocimiento al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Con Oficio N° 052-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 14 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de RR. HH, pone de conocimiento al Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, indicando que solicita información.

Con Oficio N° 054-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, con fecha 22 de diciembre del 2023, siendo el Director Regional el C.D. Patrick Jordán Pantoja Vargas, informa a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Judicial de Ucayali – Yarinacocha, tomar Acciones según su competencia.

Mediante Informe N° 077-2023-GRU-DIRESA-DEGYDRH/STOIPAD, de fecha 14 de diciembre del 2023, el Abg. Néstor Augusto Rivera Arbildo, pone de conocimiento al Director Regional de Salud Ucayali, informando la situación Disciplinaria del Ex Director Ejecutivo de la Red de Salud N°01 Coronel Portillo.

Con Oficio N° 2664-2023-DIRESA/RSCP-DE, de fecha 29 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo informa y pone de conocimiento al Director Regional de Salud de Ucayali, pone de conocimiento la información requerida.

Mediante Informe N° 321-2023-GRU-DIRESA-DRSCP-URR.HH, de fecha 28 de diciembre del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Informa al Director Ejecutivo de la Red de Salud N°01 Coronel Portillo, Ref. Oficio N° 052-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD.

Mediante Informe N° 117-2023-GOREU-DIRESA-RSCP/ST. De fecha 27 de diciembre del 2023, informa la Abg. Marjorie Lindis Vera Moreno de la Secretaria Técnica al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Ing. Percy Enrique Segura Perez, donde que se pone de conocimiento el Oficio N°052-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD.

PERÚ | Ministerio de Salud

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

N°023-2025-GRU-DIRESAU-DG-DEGYDRH-STOIPAD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

Mediante Oficio N° 059-2023-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 14 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, comunica al Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, en Referencia a un Proveidio N°541-2023-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH, OFICIO N° 1237-2023GRU-ORA-OGP.

Mediante Proveído N°541-2023-GRU-DIRESA-DG-OEGYDRH, de fecha 11 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, el Abg. Néstor Augusto Rivera Arbildo, Secretario Técnico de los Instructores del PAD, informa Proceder Conforme Atribuciones.

Mediante Oficio N° 1237-2023-2023-GRU-ORA-OGP, de fecha 30 de noviembre del 2023, el Director de Sistemas III Dr. Roberto Lopez Cahuaza, informa a la Directora Regional de Salud de Ucayali Lic. Enf. Antonia Hinostroza Gómez, que se remite el Expediente por ser de su competencia.

Mediante Informe N° 175-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 30 de noviembre del 2023, el Abg. Brayan Jakester Álvarez Bocanegra que es el responsable del Área Funcional de Administración de RR. HH, informa y remite Informe sobre Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de la Red de Coronel Portillo, Referencia al Memorando N° 887-2023-GRU-GR-GGR.

Mediante Oficio N° 050-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 03 de Julio del 2024, el C.D. Patrich Jordan Pantoja Vargas Director Regional, informa al Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, poniendo en conocimiento de la Información Solicitada.

Requerimiento N° 105-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD a la Sra. Veraluz Amezquita del Aguila, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el martes 30 de julio del 2024.

Requerimiento N° 106-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD al Sr. Roberto Tananta Manuyama, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el martes 30 de julio del 2024.

Requerimiento N° 107-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD al Sr. Herbert Joselito Sinarahua Maynas, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el martes 30 de julio del 2024.

Requerimiento N° 108-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD al Sr. Angel Gabriel Flores Vela, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el miércoles 31 de julio del 2024.

Requerimiento N° 109-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD al Sr. Christian Benzaquen Macedo, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el miércoles 31 de julio del 2024.

Requerimiento N° 110-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 22 de julio del 2024, se solicita Declaración de Investigación Preliminar PAD al Sr. Carlos Daniel Mozombite Guerra, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el miércoles 31 de julio del 2024.

Requerimiento N° 121-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD, de fecha 31 de julio del 2024, se Reprograma la Declaración de Investigación Preliminar PAD a la Sra. Veraluz Amezquita del Aguila, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU, para el viernes 02 de agosto del 2024.

Requerimiento N° 0237-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, de fecha 19 de noviembre del 2024, se solicita Información de los documentos de Gestión a la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo.

Mediante Reg. Doc. N° 7771 de fecha 30 de Julio del 2024 la Sra. Veraluz Amezquita del Aguila, solicita por intermedio de su representante legal Reprogramación de Declaración de Investigación Preliminar PAD, por los motivos expuestos en dicho documento.

Manifestación del Sr. Herbert Joselito Sinarahua Maynas, de fecha 30 de julio del 2024, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU.

Manifestación del Sr. Christian Benzaquen macedo, de fecha 31 de julio del 2024, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU.

PERÚ | Ministerio de Salud

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

N°023-2025-GRU-DIRESAU-DG-DEGYDRH-STOIPAD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

Manifestación del Sr. Carlos Daniel Mozombite Guerra, de fecha 31 de julio del 2024, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU.

Reprogramación de la Manifestación de la Sra. Veraluz Amezquita del Aguila, de fecha 02 de agosto del 2024, respecto del expediente administrativo N° 071-2023, declaración a realizarse en el área de Secretaria Técnica del PAD de la DIRESAU.

Norma jurídica vulnerada:

Que, en el presente caso, la norma presuntamente vulnerada se encuentra en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, en los siguientes Literales:

- *Literal d) La Negligencia en el Desempeño de sus funciones.*
- *Literal q) Las Demás que Señale la Ley*

LA SANCION IMPUESTA:

Que mediante Informe de Órgano Instructor N° 023-2024-GRU-DIRESA-DEGYDRH-STOIPAD, de fecha 13 de diciembre del 2024, el Director General de la Dirección Regional de Salud (Órgano Instructor), recomienda SANCIONAR al servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, con la Sanción de Suspensión de Noventa (90) días Sin Goce de Remuneración, por haber incurrido en las faltas administrativas conforme lo establece los literales d) y q) del Artículo 85° Ley N° 30057;

En principio, es necesario señalar que desde el 14 de septiembre del 2014, el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales de los decretos legislativos 276, 728 y 1057 está regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Al respecto, los principios y deberes éticos del servidor público, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalan textualmente lo siguiente:

- ***Numeral 4) del Artículo 6°:*** *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*
- ***Numeral 6) del Artículo 7°:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

En el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones.

Para el presente caso, al momento de la comisión de la presunta falta, el servidor investigado ocupaba el cargo del Director de Programa Sectorial II, Director Ejecutivo de la Red de Salud Coronel Portillo, y dentro de las funciones a su cargo que se encuentran estipuladas en los literales a), g) y i) del Manual de Organización y Funciones de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo (MOF), señala lo siguiente: a) Dirigir y representar legalmente a la Dirección de Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, g) Cumplir y Hacer cumplir el Código de Ética de la función pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo y i) Hacer el seguimiento y cumplimiento de la rendición de cuentas de pagos de planillas, de viáticos y de movilidad local, en especial de la cuenta encargos y de las otras fuentes financiamiento.

Asimismo, en concordancia con lo manifestado en el artículo 11, el inciso a) y t) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Red de Salud Coronel Portillo (ROF), establece los objetivos funcionales del Director Ejecutivo de la Red de Salud Coronel Portillo, señalando lo siguiente: *a) Conducir la Dirección de Red de Salud hacia el logro de su visión, misión y objetivos estratégicos y funcionales en su ámbito geográfico; t) Establecer en el ámbito de su competencia el control interno previo, simultaneo y posterior.*

Por consiguiente, el servidor investigado Carlos Daniel Mozombite Guerra, en su calidad de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, tenía conocimiento de los hechos irregulares suscitados en dicha entidad, es así que se evidencia la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

presunta falta cometida por el servidor antes mencionado, al no comunicar a sus superiores jerárquicos tal como lo establece en los documentos internos de gestión de la entidad, por lo que el servidor habría actuado de manera negligente; asimismo, es oportuno recalcar que dichos eventos irregulares fue puesto en conocimiento por personal administrativo de la entidad bajo su cargo.

Ahora bien, del análisis efectuado a los hechos materia de investigación, se puede manifestar que el servidor investigado, tenía conocimiento de los hechos irregulares suscitados en dicha entidad, es así que se evidencia la presunta falta cometida por el servidor suscitado en la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, siendo así, que el Jefe de la Unidad de Economía de la RSCP, C.P.C Christian Benzaquen Macedo, hizo de conocimiento sobre los hechos suscitados: *"Registros de SIAF pagados sin requerimiento de pago sustento de gasto"* al Director Ejecutivo de la RSCP, tal como se evidencia en el Informe N° 065-2023-DIRESA-DRSCP/U.ECON., de fecha 16 de noviembre del 2023; con Informe N° 002-2023-GRU-DIRESA-DRSCP/ECON.AT/HJSM de fecha 16 de noviembre del 2023, el Tesorero de la RSCP, C.P.C Herbert Joselito Sinarahua Maynas, hizo de Conocimiento al Jefe de la Unidad de Economía, los *"Registros de SIAF pagados sin requerimiento de pago sustento de gasto"* y mediante Informe N° 001-2023-GRU-DIRESA-DRSCP-ADM-VADA de 16 de noviembre de 2023, la secretaria de la Oficina de Administración de la RSCP, Veraluz Amezquita del Aguila, informa al Director Ejecutivo de la entidad, sobre acciones presuntamente irregulares; sin embargo, el Manual de Organización y Funciones de la Red de Salud Coronel Portillo (MOF), señala lo siguiente: a) Dirigir y representar legalmente a la Dirección de Red de Salud Coronel Portillo, i) Hacer el seguimiento y cumplimiento de la rendición de cuentas de pagos de planillas de viáticos y de movilidad local, en especial de la cuenta Encargos y de las otras Fuentes de Financiamiento.

Al respecto, mediante Informe de Comisión N° 002-2023-GRU-GR-GGR-CP, de fecha 19 de noviembre del 2023, la Comisión Permanente de Control Previo y Simultaneo del Pliego 462 Gobierno Regional de Ucayali, los suscritos manifiestan en las Recomendaciones del mismo Informe, en su *numeral 4*, disponer el retiro de Confianza del Director de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, del Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración por falta de diligencia en el control de los recursos del Estado.

Bajo esa premisa, se puede señalar que en caso se impute la falta de negligencia en el desempeño de funciones a un servidor, corresponderá a la Secretaría Técnica y a las autoridades del PAD observar las reglas establecidas en el referido precedente del Tribunal del Servicio Civil, para efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento.

De este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que: *"[...] Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral [...]".*

Asimismo, este Tribunal indico en el *Considerando 48* de la Resolución de Sala plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: *"el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la Ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Verbigracia, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".*

Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo, respecto de la sustentación de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...]

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

[...]

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley - no en el Reglamento - corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057".

Asimismo, después de realizar una exhaustiva investigación y analizar los documentos relacionados con el Expediente Administrativo N° 071-2023, se han identificado elementos probatorios e indicios que justifican la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, cuya base de esta acción radica en la presunta infracción al Inciso d) y q) del Artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Por consiguiente, el servidor investigado Carlos Daniel Mozombite Guerra, en su calidad de Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, tenía conocimiento de los hechos irregulares suscitados en dicha entidad, es así que se evidencia la presunta falta cometida por el servidor antes mencionado, al no comunicar a sus superiores jerárquicos tal como lo establece en los documentos internos de gestión de la entidad, por lo que el servidor habría actuado de manera negligente.

En lo que respecta la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones. Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción. No obstante, tal enunciado, la Ley Nº 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir.

Sobre las infracciones contempladas en la Ley N° 27815, es pertinente indicar que el 4 de julio del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolucion de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, fijando precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del servicio Civil.

En el *Considerando 30* del precedente vinculante en mención, se indicó *"a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicara tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ".*

Asimismo, este Tribunal indico en el *Considerando 48* de la Resolucion de Sala plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: *"el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la Ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Verbigracia, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".*

Ante eso, el *Considerando 49* del citado precedente vinculante preciso que *"a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de esta Ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

Igualmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, indico:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

"2.15 (...) a efectos de una adecuada imputación para el deslinde de responsabilidades por infracción a la Ley N° 28175, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante CEFP) y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), no basta con hacer referencia al articulo 100° del Reglamento de la LSC, sino que es preciso imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el referido artículo 100° del Reglamento General, indicando adicionalmente cual es la norma del CEFP cuya infracción es considerado como falta por dichos cuerpos normativos".

Por tanto, de lo expuesto, se concluye que es válida la imputación de los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 con los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815.

En el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se señaló que el deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "**desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir de este deber contravenir los valores citados.

Asimismo, después de realizar una exhaustiva investigación y analizar los documentos relacionados con el Informe N° 002-2023-GRU-GR-GGR-CP, donde se evidencia que el Jefe de la Unidad de Economía, El Tesorero y La Secretaria de la Oficina de Administración le ***Advierten*** con sus respectivos informes, sobre hechos irregulares observados en la entidad bajo su cargo, debiendo ser Informados a sus Superiores Jerárquicos Inmediatos para ser denunciados respectivamente como Directivo de confianza.

Cabe recalcar, que de lo manifestado por los servidores involucrados en los hechos irregulares de *"Registros de SIAF pagados sin requerimiento de pago sustento de gasto"*, en la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, se señala que estos actos fueron advertidos oportunamente, no teniendo ningún tipo de accionar según sus funciones detalladas en los documentos de gestión de la entidad (ROF-MOF, Perfiles de Puesto), por parte del Director Ejecutivo responsable en el periodo de suscitado los hechos en cuestión, dejando de hacer lo que como representante principal de la entidad designada debió de hacer.

Por lo tanto, de corroborarse dicha conducta, constituiría una violación al Literal d) y q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, teniendo así los fundamentos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente para determinar la responsabilidad del servidor involucrado en los hechos materia de investigación y aplicar las sanciones pertinentes en concordancia con la normativa vigente.

Del descargo presentado por el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los artículos 106° y 111° del Reglamento de la misma, y en concordancia con los numerales 15 y 16 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente: los servidores procesados cuentan con un plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la recepción de la presente, para presentar sus respectivos descargos, que puede ser prorrogable por el mismo periodo, previa solicitud al órgano instructor del presente procedimiento disciplinario, al mismo que puede adjuntar los medios probatorios que considere pertinentes. Bajo ese contexto, es necesario señalar que, el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, cumplió con presentar su descargo; entendiéndose que el área de ST del PAD de la DIRESAU, trabaja respetando el debido procedimiento y en busca de la verdad material, *Notándose* la fecha entrega del documento el 10 de diciembre del 2024, estando en el plazo señalado para su respectivo descargo; donde manifiesta los siguientes fundamentos legales:

- El servidor investigado menciona en su numeral III subnumeral 1,2, 3, 4, 5 y 6 Descargo – Fundamentos de Hecho y Derecho, en la parte SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS; Al respecto, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la obligación de notificar el acto al administrado a cargo de la entidad que emitió el mismo.
- Asimismo, el *numeral 2* del artículo en comento señala que, la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.
- Ahora bien, para tal efecto, la entidad puede adoptar las modalidades de notificación que prevé el artículo 20° de la referida Ley, en función al siguiente orden de prelación:

    i) La notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; o
    ii) La notificación por telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio.
    iii) La notificación por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

- Por tanto, corresponderá a la entidad, en principio, aplicar el régimen de la notificación personal en el domicilio señalado por el administrado o en su defecto en el que figure en su documento nacional de identidad, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG. Cabe agregar que, se llamó previamente al servidor para coordinar y autorizar su notificación (acuse) por medio tecnológico – Watssap, con evidencia de llamada y Screenshot de fecha 28 de noviembre de 2024 el servidor *Autoriza* las notificaciones por este medio, donde se Notifica la Carta de Notificación N° 098-2024-GRU DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, el cual refiere Resolucion de Inicio de PAD N° 009-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD de fecha 27 de noviembre 2024; asimismo, el 29 de noviembre de 2024, se le notifica la Carta de Notificación N° 099-2024-GRU DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD, el cual refiere Resolucion de Inicio de PAD N° 010-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH/STOIPAD y el Informe de Precalificación N° 042-2024-GRU-DIRESA-OEGYDRH-STOIPAD y el Exp. Adm. N° 071-2023 para realizar su respectivo Descargo, conteniendo 086 folios respectivamente, entregándose dicho documentos en su Centro de labores de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, Oficina de CPCED de la entidad en mención.

- Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 212°, *Rectificación de errores*, en su *numeral 212.1* señala *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

- Sobre lo señalado por el servidor en referencia a la Prescripción, desconoce el OFICIO N° 1237-2023-GRU-ORA-OGP, de fecha 30 de noviembre del 2023 y recepcionado por la entidad con Registro N° 12387, de fecha 01 de diciembre de 2023, donde el Director Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas, emite el documento señalado líneas *Ut Supra*, el cual es remitido a la Directora General de la Dirección Regional de Salud, donde nos pone de conocimiento como entidad y por ser de nuestra competencia, SOBRE EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LA DENUNCIA PROVENGA DE UN INFORME DE CONTROL Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, en el marco de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional caso "Contraloría General de la Republica", el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)
3.1. En virtud de lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia provienes de un informe de control se entiende que la entidad tomo conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
3.2. Por lo Tanto, el plazo de prescripción para el inicio de PAD en el caso de las denuncias derivados de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió en informe.

(...)

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO del LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida"

- En ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) *en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo computo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta.*

- Por lo tanto, en cuanto a lo que indica el servidor investigado, describe los hechos imputados, desconociendo los documentos de gestión y sus funciones (MOF-ROF Perfiles de Puestos) como Director Ejecutivo de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, los cuales estaban y aún están preestablecidos en la entidad bajo su cargo en su momento. De los cuales con Informe N° 002-2023-GRU-GR.GGR.CP, de fecha 19 de noviembre del 2023, la Comisión de Control Permanente de Control Previo y Simultaneo (R.E.R. N° 515-2023-GRU-GR) del Pliego 462 Gobierno Regional de Ucayali, remiten al Gobernador Regional los hechos suscitados para conocimiento y determinación correspondiente a la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo, donde se efectuaron pagos irregulares a favor de terceros sin vínculo laboral y/o contractual sin sustento de la obligación a cargo de la entidad RSCP, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/. 25 000,00.

- Que, SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFICIENTE DE FUNCIONES ADICIONALES AL CARGO, ROLES U OTROS ASIGNADOS EN OBSERVANCIA DE DISPOSICIONES O NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL; la Ley

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

N° 30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, "La negligencia en el desempeño de las funciones". Respecto de esta falta, en la Resolucion de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil indico que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinarios, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

Ahora bien, ante el incumplimiento del deber, la <u>*Negligencia en el Desempeño de las Funciones*</u>, según la Real Academia de la Lengua Española se entiende por *negligencia* al descuido u omisión, y por *negligente* al descuidado, omiso o falto de aplicación. Pedro Flores Polo, citando a Ossorio, explica que la negligencia es la omisión consciente de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes. Para Guillermo Cabanellas, negligente es aquel que incurre en negligencia, el responsable de la misma; es descuidado, omiso; despreocupado en sus obligaciones; quien no presta atención debida en trabajos o servicios; es desidioso, abandonado, flojo, indolente, imprudente, o quien no adopta las precauciones del caso.

- En virtud de ello, conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general, lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

- Debe precisarse, que el servidor público debe cumplir con sus deberes con dinamismo y responsabilidad, y para que eso suceda no es necesario que intervenga coercitivamente el jefe de la unidad, de la oficina, de la dirección o de la dependencia donde labora, ni cualquier otro servidor con mayor jerarquía funcional. Las personas que laboran en las entidades públicas están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público; para poder hacerlo, necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean. Agrega el Tribunal que, por ello, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye su materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.

<u>De la Sanción al Servidor por la falta cometida</u>

- Para el presente caso, en la documentación que obra en el expediente administrativo N° 071-2023, se advierte que el servidor investigado se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y los hechos descritos ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y la Directiva de la normativa incoada.
- Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, que rige la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Publica, recogido en el numeral 3) del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S N° 004-2019-JUS, que señala:

  "3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

  a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  b) La probabilidad de detección de la infracción;
  c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  d) El perjuicio económico causado;
  e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

- Por su parte, el Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

  a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

PERÚ | Ministerio de Salud

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

N°023-2025-GRU-DIRESAU-DG-DEGYDRH-STOIPAD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

- En virtud de los numerales 96.1 y 96. 2 del Artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, mientras el servidor este sometido a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera a de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, MIENTRAS DURE EL MISMO NO SE LE CONCEDERÁ LICENCIA POR INTERÉS PERSONAL, A LA QUE SE REFIERE EL LITERAL H) DEL ARTÍCULO 153° DEL REGLAMENTO MAYORES A CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

- Asimismo, de conformidad al Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que: *la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentre a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.* ***Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.***

- Ahora bien, de la revisión en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC de SERVIR, el servidor investigado no cuenta con sanción administrativa vigente; asimismo, al acceder a su legajo personal, se puede corroborar que tampoco cuenta con antecedentes de sanciones administrativas. Por lo tanto, la sanción por la falta disciplinaria incurrida por el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, se determinará conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece lo siguiente: *Determinación de la Sanción de las Faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes (…) las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.* Asimismo, el Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil indica: *"(…) la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solamente la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (…)".*

- Que, mediante Memorando N° 208-2025-GRU-DIRESA-DEGYDRH, de fecha 16 de enero del 2025, el Director Ejecutivo de Gestión Y Desarrollo de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se rectifica de lo recomendado por el Órgano Instructor, graduando la sanción de Suspensión de Sesenta (90) días sin Goce de Remuneraciones a la SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA, para el servidor CARLOS DANIEL MOZOMBITE GUERRA en base a lo manifestado en el descargo presentado por el servidor antes mencionado.

- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

- En ese sentido, el servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, incumplió sus obligaciones establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los documentos de gestión (MOF-ROF-Perfiles de Puesto) de la Red de Salud N° 01 Coronel Portillo. Por ello, estando acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor en mención, tal como consta en el Oficio N° 1237-2023-GRU-ORA-OGP, de fecha 01 de diciembre del 2023, y demás documentos vertidos en el Expediente Administrativo N° 071-2023, se evidencia que, ha descuidado su ética como servidor civil. Por lo que, se impone la sanción de SUSPENSIÓN POR EL PERIODO DE (90) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor Carlos Daniel Mozombite Guerra, de acuerdo a lo establecido en el Inciso d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PC, salvo mejor e ilustrar parecer. En ese sentido, se sugiere la Sanción Administrativa Disciplinaria conforme al numeral 14.1 y 14. 2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GSPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° del reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; asimismo, contra las Resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, se puede interponer los recursos de apelación y reconsideración ante la propia entidad que impuso la sanción, siendo resuelto en el caso del recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

PERÚ | Ministerio de Salud

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

N°023-2025-GRU-DIRESAU-DG-DEGYDRH-STOIPAD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

Pucallpa, 16 de 01 del 2025

Que, el servidor tiene derecho a la interposición de los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 117° del D. S. N° 040-2014-PCM concordantes con el TUO de la Ley N° 27444, dentro de los quince días siguientes de su notificación; recurso que deberá ser dirigido ante la misma autoridad que emite el acto a impugnarse, a fin de que resuelva (tratándose del recurso de reconsideración); la misma que conforme al Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, menciona: La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. ***Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;***

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el servidor tiene derecho a la interposición de los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que, conforme al numeral 95.3 del Artículo 95° de la referida Ley, señala lo siguiente: **La interposición de los recursos administrativos deberán ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto a impugnarse; a fin que resuelva (tratándose del recurso de reconsideración)**

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

Que, en el caso de **amonestación escrita** se aplica previo Procedimiento Administrativo Disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. ***La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;***

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OFICIALIZAR LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA impuesta al servidor **CARLOS DANIEL MOZOMBITE GUERRA**, conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD UCAYALI Oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario Secretaría Técnica

ARTICULO SEGUNDO: **El servidor tiene derecho a la interposición de los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 117° del D. S. N° 040-2014-PCM concordantes con el TUO de la Ley N° 27444, dentro de los quince días siguientes de su notificación**; recurso que deberá ser dirigido ante la misma autoridad que emite el acto a impugnarse, a fin de que resuelva (tratándose del recurso de reconsideración); la misma que conforme al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, menciona: (...) La amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.**

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la página Web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, con un ejemplar de la presente resolución al servidor, conforme a lo establecido por el Artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo distribuir a las oficinas interesadas de la Dirección Regional de Salud de Ucayali con atención a la Secretaria Técnica.

ARTICULO QUINTO: REMITIR, al Área de Registro, Escalafón, Archivo y Legajo una copia de la presente resolución con una copia del cargo de notificación para su incorporación dentro del Legajo del servidor, luego de que el presente acto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI

ING.IND. PERCY ENRIQUE SEGURA PEREZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE GESTION Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Distribución:
Expediente
Legajo
RRHH
S.T.
Interesado